Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5883/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5883/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5883/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de octubre de 2023	Sentido: **CONFIRMAR** la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc		Folio de solicitud: 092074323002930
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información relativa al ejercicio de sus atribuciones de una persona servidora pública.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo a través de la Dirección de Recursos Humanos que daba respuesta a la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó señalando que la respuesta era incomprensible.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, rendición de cuentas, personas servidoras públicas, facultades y atribuciones.	

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5883/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Cuauhtémoc*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 7

PRIMERA. Competencia 7

SEGUNDA. Procedencia 8

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia 9

CUARTA. Estudio de la controversia 9

QUINTA. Responsabilidades 19

Resolutivos 19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074323002930**, mediante la cual se requirió:

> *"Alcaldesa Sandra Cuevas, tienes rango federal? Me enteré de asunto divertido, la gente de la alcaldía cuauhtémoc dice que la alcaldesa Sandra Cuevas y los directivos de la alcaldía, le quitaron la plaza de base al empleado de base Saúl Tarot Pérez Morales, porque los directivos de recursos humanos pueden despedir a los empleados de base cuando quieren, porque los directivos tienen decisión libre sobre la remoción libre, pero eso no es cierto, ni siquiera por abandono de empleo o cualquier otro asunto. Parece un chiste este asunto, pero dejame decirle que ni la alcaldesa ni los directivos pueden correr de la alcaldía, a los empleados de base porque no tienen rango federal para hacerlo. Únicamente los empleados federales tienen rango para despedir a los empleados de base de la alcaldía cuauhtémoc y la alcaldesa y los directivos pueden únicamente suspender el sueldo y el ISSSTE, pero deben reactivar todo como estaba desde el principio, cuando hay remoción libre. Muchas veces los directivos de la alcaldía cuauhtémoc han intentado correr a los empleados de base y hasta les ha quitado el ISSSTE, la matrícula del número de plaza y el número de empleado para dárselas a los otros empleados de contrato o también les cambian la matrícula del número de plaza y número de empleado y luego quieren registran a los empleados de base con otra información de trabajo, como si fuera un juego divertido. Pero luego la delegación que ahora es alcaldía cuauhtémoc tienen problemas con el gobierno de la ciudad de México, porque no coinciden los números del gobierno y los números de la alcaldía, ya sabes este lío, todas las nóminas siden, sun y las otras nominas deben coincidir, porque sino luego los de recursos humanos tienen que regresar toda la información de los empleados de base como estaba desde el principio, porque los pueden sancionan por imponer su autogobierno. Sandra cuevas, tu crees que los directivos y el personal de recursos humanos pueden quitar o cambiar la matrícula del número de plaza y el número de empleado a los trabajadores de base, para imponer su autogobierno? Sandra Cuevas tienes rango federal o los directivos tienen rango federal para despedir a los empleados de base de la alcaldía cuauhtémoc? Sandra Cuevas, no crees que es mejor regresar todo como estaba desde el principio, cuando hay problemas con las matrículas de los números de plaza? Sinceramente no creo que sea buena idea meterse con los empleados directos de base rama, como el empleado Saúl, porque es como si estuvieran trabajando para el gobierno y la alcaldía al mismo tiempo, si en*

la alcaldía les quitan la matrícula plaza base en el sun, el gobierno activa la matrícula de plaza en el siden y listo, asi los empleados siguen siendo base. Sandra te invito a qué reflexiones en este asunto, si los directivos te dan problemas, mejor remuevelos libremente del cargo antes de que provoquen más problemas. Sino crees esto verifícalo con el gobierno y sus secretarias administrativas. " (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de septiembre de 2023, la ***Alcaldía Cuauhtémoc***, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio AC/DGA/DRH/004559/2023, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, mismo que en su parte condecente informa lo siguiente:

"...

Respuesta.- Con fundamento en el ejercicio del derecho consignado por el artículo 8 constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que los párrafos transcritos son apreciaciones personales, unilaterales y subjetivas, carentes de sustento formuladas por la peticionaria, y que implican una opinión personal de su autor. Asimismo, las manifestaciones transcritas incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad de dar una respuesta a lo expuesto.

"Sandra Cuevas, tu crees que los directivos y el personal de recursos humanos pueden quitar o cambiar la matrícula del número de plaza y el número de empleado a los trabajadores de base, para imponer su autogobierno?"

Respuesta.- Con fundamento en el ejercicio del derecho consignado por el artículo 8 constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, el cuestionamiento transcrito implica una pregunta de carácter personal y directa, mediante la cual se impide una opinión y/o la manifestación de una creencia a una persona de nombre *"Sandra Cuevas"*, sin que se tenga precisión para saber de qué persona se trata, por lo que éste Órgano Político Administrativo se encuentre incapacitado para responder lo transcrito.

Se precisa además que, si bien es cierto que la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que los sujetos obligados deben cumplir con *"Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas"*, también lo es que esta Alcaldía, en carácter de sujeto obligado (conforme a la ley en cita), está obligada a otorgar acceso a los *"Documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades"*, mas no así a responder opiniones o creencias personales de alguna persona o servidor público.

En razón de lo anterior, la manifestación que se responde, incumple en lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en dar una respuesta a lo antes escrito.

"Sandra Cuevas tiene rango federal o los directivos tienen rango federal para despedir a los empleados de base de la alcaldía cuauhtémoc?"

Respuesta.- Con fundamento en el ejercicio del derecho consignado por el artículo 8 constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se responde que, si bien es cierto que la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben cumplir con "*Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas*", también lo es que esta Alcaldía, en carácter de sujeto obligado (conforme a la ley en cita), está obligada a otorgar acceso a los *"Documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades"*, lo cual, en el caso que nos ocupa no acontece. Ello es así debido a que, luego de haber realizado una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, NO se encontró documento o información que establezca que alguna persona de nombre *"Sandra Cuevas"* o bien, que algún directivo tenga un *"rango federal para despedir a los empleados de la Alcaldía Cuauhtémoc"*.

"Sandra Cuevas, no crees que es mejor regresar todo como estaba desde el principio, cuando hay problemas con las matrículas de los números de plaza?"

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, el cuestionamiento transcrito implica una pregunta de carácter personal y directa, mediante la cual se impide una opinión y/o la manifestación de una creencia a una persona de nombre *"Sandra Cuevas"*, sin que se tenga precisión para saber de qué persona se trata, por lo que éste Órgano Político Administrativo se encuentre incapacitado para responder lo transcrito.

Se precisa además que, si bien es cierto que la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que los sujetos obligados deben cumplir con "*Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas*", también lo es que esta Alcaldía, en carácter de sujeto obligado (conforme a la ley en cita), está obligada a otorgar acceso a los *"Documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades"*, mas no así a responder opiniones o creencias personales de alguna persona o servidor público.

En razón de lo anterior, la manifestación que se responde, incumple en lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en dar una respuesta a lo antes escrito.

"Sinceramente no creo que sea buena idea meterse con los empleados director de base de rama, como el empleado Saúl, porque es como si estuvieran trabajando para el gobierno y la alcaldía al mismo tiempo, si en la alcaldía les quitan la matrícula plaza base en el sun, el gobierno activa la matrícula de plaza en el siden y listo, así los empleados siguen siendo base."

Respuesta.- Con fundamento en el ejercicio del derecho consignado por el artículo 8 constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, las manifestaciones incluidas en el párrafo transcrito, carecen de coherencia y son apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y sin un sustento, formuladas libremente por la peticionaria, y que implican una opinión personal de su autor. Asimismo, las manifestaciones transcritas incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en dar una respuesta a lo expuesto.

Sandra te invito a qué reflexiones en este asunto, si los directivos te dan problemas, mejor remuevelos libremente del cargo antes de que provoquen más problemas. Sino crees esto verificado con el gobierno y sus secretarias administrativas."

Respuesta.- Con fundamento en el ejercicio del derecho consignado por el artículo 8 constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, "la invitación" antes transcrita, contiene apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y sin un sustento, y que implican una opinión personal de su autor. Asimismo, las manifestaciones transcritas incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad de dar una respuesta a lo expuesto.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de septiembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"No se entiende la respuesta, la pregunta esta dirigida a la alcaldesa Sandra cuevas y la pregunta la respondieron otros empleados de la alcaldía cuauhtemoc. No se entiende el asunto del rango federal y cuales servidores públicos pueden despedir a los empleado de base de la alcaldía cuauhtemoc.."(Sic)*

IV. Admisión. El 20 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 02 de octubre de 2023, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **CM/UT/5518/2023**,

emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante **requirió** diversa información relativa al ejercicio de sus atribuciones de una persona servidora pública.

En su **respuesta**, el Sujeto Obligado, informo a través de la Dirección de Recursos Humanos que daba respuesta a la solicitud de información.

La persona recurrente se **inconformó** señalando que la respuesta era incomprensible.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Expuestas las posturas de las partes, en el apartado que antecede, como primer punto es preciso hacer referencia a lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

…

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente; en el cual señala que la información entregada fue incomprensible, se observa que de primer momento la solicitud de información es una serie de manifestaciones subjetivas mismas que tratan de satisfacer un interés particular de una situación en concreto, por lo cual el sujeto obligado, no está obligado a entregar, realizar o emitir un pronunciamiento especifico, ya que no hay disposición legal que así lo establezca.

Sin embargo, el sujeto obligado en aras de hacer valer el derecho al acceso a la información, refiere que de conformidad con la Ley de Transparencia, está obligado a responder y rendir cuentas en relación a sus documentos o archivos que se encuentren de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no siendo así el de responder a opiniones personales de alguna persona servidora pública.

En este sentido, si bien es cierto que el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, así también lo es que la información pública debe ser de **interés público**, es decir que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, y que cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el articulo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

> ***" Artículo 6.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> *…*
>
> ***XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; …"*** (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano resolutor lo que señala el artículo 219 del multicitado instrumento normativo, que determina lo siguiente:

> ***"Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del***

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

Bajo esta tesitura, es adecuado añadir lo que contempla el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

"CRITERIO8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran Obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."*

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Así las cosas, al haber atendido la solicitud del particular, el sujeto obligado cumplio con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando**

> **las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO**

DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***TITULO TERCERO***
> ***DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que se pronunció de conformidad con sus facultades y atribuciones y proporciono la información en relación a lo solicitado en el sentido más amplio, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*